

DERECHO AL HONOR VS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS ARTÍCULOS DE OPINIÓN

(Comentario a la STS, Sala de lo Civil, de 26 de febrero de 2014)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

La ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan estos derechos sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático. La libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige. Si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, el peso de la libertad de expresión es mayor. La protección del derecho al honor debe prevalecer cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito. Aunque ciertamente la expresión «chalado» pueda tener matiz despectivo, no constituye por sí mismo un insulto, y reforzaba y resumía la carga crítica de la opinión que se quería transmitir a los lectores de un modo inequívoco y comprensible de inmediato por cualquiera, siempre relacionada con la crítica a una forma de Gobierno.

Palabras claves: derecho al honor, libertad de expresión y libertad de información.

Fecha de entrada: 05-06-2014 / Fecha de aceptación: 10-06-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

En la práctica forense se observa la presentación de demandas en defensa del honor de determinadas personas que por su proyección pública, en muchos casos políticos que ostentan cargos públicos, ya sean alcaldes, concejales o altos cargos de comunidades autónomas, son objeto de comentario u opiniones en diversos medios de comunicación, prensa escrita, radio, televisión o internet, con expresiones que entienden que perjudican su honor o consideran que están siendo objeto de acoso por determinado medio de comunicación.

Los hechos a que se refiere la sentencia que se comenta están relacionados con un artículo de opinión titulado «El despropósito» y publicado en la *Gaceta Regional de Salamanca*, donde se introducían expresiones que el alcalde de la localidad entendía que afectaban a su honor, y en concreto la expresión «chalado» y tildar de convertir a la institución en la casa de la señorita «Pepis». Es importante hacer constar que el artículo se enmarca dentro de la órbita política, y criticaba la actuación del alcalde por retractarse de una decisión para tapar la crisis que había provocado en su equipo de Gobierno.

El juzgado de primera instancia estimó la demanda, frente a la que el demandado interpuso recurso de apelación, que igualmente desestimó la Audiencia Provincial. Por contra, el Tribunal Supremo, de manera acertada, estima el recurso de casación, al considerar que la expresión «chalado» tiene un matiz despectivo como equivalente a alelado o a falta de seso o juicio, acepción que puede entenderse como insulto en cuanto ofensa, pero que es una acepción admisible cuando con ella se critica a políticos o gestores públicos, como el caso de los alcaldes.

La primera consideración que debe hacerse en cualquier procedimiento en que se alega la vulneración del derecho al honor es que el concepto de honor, procedente de la dogmática y partiendo del texto legal (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982), deriva del propio concepto de la dignidad del ser humano: es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; cuyo concepto comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás; que, siendo tan relativo el concepto del honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, al objeto de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor (lo cual ha mantenido el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 24 de octubre de 1988 y especialmente las de 16 de marzo de 1990 y 17 de mayo de 1990). Que la calificación de ser atentatorio al honor una determinada manifestación, noticia o expresión debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso (desde las Sentencias de 7 de septiembre de 1990 y 12 de diciembre de 1991). Y en ese aspecto se realiza una valoración por parte del alcalde que estima que una mera expresión enmarcada en la crítica política a la que está sometido con mayor rigor cualquier persona que desempeñe un cargo público como el del alcalde, cualquier responsable

público, debe respetar las críticas enmarcadas dentro del respeto y sin expresiones insultantes y en ese sentido la expresión destacada y el conjunto del artículo no son sino una crítica de un determinado comportamiento político, y en ese sentido, de admitirse, como se hizo en la instancia, que tal comportamiento afecta al honor del responsable político, se estaría limitando el derecho a la información y el derecho de los ciudadanos a conocer y opinar cuestiones relativas a los cargos públicos que les gobiernan, en la medida en que va dirigida a poner de relieve actitudes que suponen o pueden suponer comportamientos contrarios a los intereses colectivos de una ciudad, en este caso, o generales de una comunidad autónoma o generales.

Surge siempre en estas ocasiones un conflicto que alcanza tanto a la libertad de información y opinión como a la de expresión, por tratarse de libertades diferentes, con un ámbito material diferenciado y su tratamiento en el juicio de ponderación es muy distinto, al gozar la libertad de expresión de un campo de acción más amplio que el derecho a la libertad de información. Esa diferencia de tratamiento se traduce en que, mientras el ámbito constitucionalmente protegido correspondiente a la libertad de información comprende tan solo la información veraz sobre hechos noticiosos de interés general o relevancia pública y expuesta en forma no injuriosa, la libertad de expresión, que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar, tiene en general unos límites más abiertos que aquella, cediendo su protección tan solo ante el insulto, la insidia o, en fin, la utilización de palabras o expresiones injuriantes o vejatorias, innecesarias para expresar esa idea crítica. Para valorar como indudablemente ofensiva o injuriosa una expresión, hay que estar al contexto en que se produce (es decir, el medio en el que se vierten las palabras y las circunstancias que las rodean), a la proyección pública de la persona a que se dirige (dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye) y a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. Cuando se ejercitan en relación con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren o por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, cuando sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resulten implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas, por ello, a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (STS de 16 de junio de 2009). Es indudable que tales consideraciones son expresamente trasladables al supuesto de hecho de la sentencia, ya que nos encontramos con un artículo de opinión en el que se critica al alcalde de una localidad por su actuación como principal gestor de la Administración municipal, poniendo de relieve una situación que critica objetivamente si se compara con el calificativo utilizado. No debe olvidarse que los responsables públicos, como se dijo más arriba, están sometidos a un control social sobre su actuación que se concreta en la información y opinión que se publican en los medios de comunicación, y esto otorga un mayor ámbito de protección a la libertad de expresión que al derecho al honor.

Por tanto, la libertad de expresión comprende la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La ponderación debe respetar la posición prevalente

que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre; debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta del otro, aun cuando sea desabrida o pueda molestar o inquietar a aquel contra quien se dirige. La ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso; el derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito (STS de 2 de junio de 2009).

Para que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio, han de ser objetivamente injuriosas, es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de la veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o información de que se trate. La veracidad no necesariamente debe ser absoluta, pueden concurrir inexactitudes que no afecten al fondo; no se exige una veracidad absoluta y total, sino que la esencia es que el hecho sea veraz, aun con inexactitudes. Siendo exigible que se haya empleado una razonable diligencia para la constatación y comprobación de los hechos. El requisito de la veracidad está ordenado a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que trasmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia (STS de 15 de junio de 2009). La emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones comprende también la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, situándose fuera del campo de protección las frases o expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias al propósito fijado. Debe considerarse en relación con su contexto, amparando en la libertad de expresión aquellas alegaciones que, aisladamente ofensivas al ser expuestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimenten una disminución en su significación ofensiva aunque pueden no ser plenamente justificables, ya que así lo impone el interés público implicado en cada situación determinada, y también los usos sociales (STS de 26 de enero de 2010).

En este caso, no se está en presencia de expresiones injuriosas, la opinión se dirige contra un responsable político de una localidad que ha de admitir las críticas sobre su gestión, y referido a estos objetivos que tuvieron lugar en dicho consistorio, y ello aunque el alcalde se sintiera molesto o disgustado por la crítica, lo que le llevó a interponer la demanda en defensa de su honor, pero que no puede considerarse vulnerado, como recoge el Tribunal Supremo al dar prevalencia al derecho a la libertad de expresión, siguiendo de esta manera su doctrina ya asentada.